

Expediente: 156/22
Carátula: HERRERA DARIO RODOLFO C/ MERCASAS S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO X
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 06/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27390772861 - HERRERA, DARIO RODOLFO-ACTOR
90000000000 - CASAS, JOSE-REPRESENTANTE LEGAL
20328533236 - LOPEZ, MIGUEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MERCASAS S.A.S., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 156/22



H103104975698

JUICIO: "HERRERA, DARÍO RODOLFO c/ MERCASAS S.A. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 156/22.-

San Miguel de Tucumán, 05 de abril del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 18/02/2022, se apersonó, la letrada Natasha Leiro, MP N° 10129, como apoderada del Sr. **DARÍO RODOLFO HERRERA**, DNI N° 28.476.787, con domicilio en la calle Santa Fe N° 1782, de esta ciudad, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso, con el patrocinio del letrado ALBERTO TORO, MP N° 6415.

En tal carácter, inició demanda en contra de la firma **MERCASAS SAS**, CUIT N° 33-71679179-9, con domicilio en la avenida Sarmiento N° 1221, de esta ciudad, por la suma de **\$651.095,01 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO)**, con más sus intereses, gastos y costas, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, haberes e integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2021, diferencias salariales por los períodos que van desde abril/2020 a junio/2021, art.

2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, según planilla anexa a la demanda.

Manifestó que la demandada es titular de un supermercado de nombre "Mercasas Market", cuyo establecimiento funciona en la avenida Sarmiento n° 1221, y posee una sucursal en avenida Aconquija n° 885, remarcó que el actor se desempeñó en el primer domicilio.

Expresó que el actor ingresó a trabajar para la demandada el 09/04/2020 en forma ininterrumpida hasta el cese producido el 23/07/2021 por despido directo con invocación de falsa causa comunicado mediante carta documento del 16/07/2021.

Detalló que las tareas que realizaba el actor para la accionada eran de vendedor con atención al público en el sector de fiambrería estando deficientemente categorizado como Auxiliar "A", debiendo estarlo como Vendedor "B" del CCT N° 130/75. Describió que la jornada laboral del Sr. Herrera fue de 8:30 a 14 hs. y de 18 a 21 hs. de lunes a viernes, y sábados y feriados de 8:30 a 14 hs. Resaltó que nunca se le abonaron correctamente las horas extras ni se le otorgaron los descansos compensatorios.

Explicó que el actor percibió como remuneración mensual la deficiente suma de \$56.765,47 pesos para el mes de junio del 2021 que fue el último período abonado, estando por debajo del básico de convenio para su categoría, antigüedad y jornada laboral. Esgrimió que sus haberes los percibió siempre de contado efectivo, recién en el mes de junio del 2021 se le depositaron los mismos por primera vez.

Expuso que la relación laboral entre las partes siempre fue irregular debido a su deficiente registración, cumpliendo sus tareas con esmero y dedicación con las obligaciones a su cargo, dentro de los límites de la buena fe.

Describió que el actor fue objeto de una suspensión a raíz de la actitud persecutoria de la demandada, habiendo sido obligado bajo amenaza de perder su trabajo a firmar las mismas. Agregó que fue un empleado permanente y no recibió especialización.

Respecto al distracto transcribió el intercambio epistolar entre las partes, expresó que la demandada comenzó a negarle en forma sistemática el ingreso a su lugar de trabajo al actor, por lo que este se vió en la obligación a remitirle TCL de fecha 14/07/2021 a los fines de que se le aclare su situación laboral y se le provea tareas.

Esgrimió que En fecha 16/07/2021 la demandada remitió carta documento la cual fue recepcionada en fecha 23/07/2021 mediante la cual argumenta que en fecha 06/07/2021 supuestamente se había notificado al actor de un supuesto despido con causa invocando injurias graves y sanciones sin especificar la causal en violación al art. 243 de la LCT. Agregó que el actor nunca recibió tal misiva por lo que recién toma conocimiento en fecha 23/07/2021.

Determinó que la causal invocada es inexistente y carece de fundamento, que nunca sucedieron los hechos mencionados los cuales le fueron imputados falsamente al actor con el objeto de dejarlo sin trabajo y eludir el pago de las indemnizaciones de ley. Citó jurisprudencia al respecto.

Concluyó en que se está ante un despido arbitrario contrario a derecho y carente de justa causa.

Detalló la liquidación que practica, indicó la documentación que adjunta y el derecho que invoca, justificó los rubros reclamados, solicitó aplicación de tasa activa, y solicitó que se haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Según constancias de autos, en fecha 14/03/2022, se corrió el traslado de ley al domicilio de la demandada, cuya notificación se efectuó mediante cédula entregada en fecha 02/05/2022.

En fecha 10/05/2022 el letrado Miguel López presentó escrito en el cual solicita subsanación de la demanda en los términos del art. 57 del CPL, por lo cual se corre traslado al actor y se suspenden los términos mediante decreto de fecha 11/05/2022, posteriormente la parte actora subsana errores y se reanudan los términos para la contestación de la demanda.

Con fecha 13/06/2022 la accionada contesta demanda, y el 14/06/2022 se decreta la incontestación de la demanda por no ser presentada en término.

A ello la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio la cual fue rechazada mediante sentencia interlocutoria del 28/07/2022. Así los autos se elevan a Cámara los presentes autos para resolver la apelación en subsidio y con fecha 27/10/2022 esta determina su rechazo y confirma la resolución de primera instancia.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 16/06/2023, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 24/08/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, no compareciendo las partes a la misma, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 19/02/2024, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la parte actora.

ALEGATOS: Las parte actora presentó sus alegatos en fecha 22/02/2024 , no haciéndolo así la parte demandada.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 05/03/2024, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 12/03/2024.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. Debido a que se encuentra incontestada la demanda, conforme proveído del 14/06/2022, puede estarse a lo prescripto por el art. 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: "(...) *En caso de incontestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. (...)*"

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de la relación laboral entre el actor, Sr. Darío Rodolfo Herrera, y la demandada Mercasas SAS;
- 2) Modalidades de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, c) tareas, d) categoría laboral, e) jornada laboral y f) remuneración;
- 3) La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución;
- 4) Los rubros y montos reclamados;

5) Intereses;

6) Costas; y

7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Se subsumirá el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de los convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre el actor Sr. Darío Rodolfo Herrera y la demandada Mercasas SAS.

I. El actor, manifestó que realizaba para la accionada tareas de vendedor con atención al público en el sector de fiabrería estando deficientemente categorizado como Auxiliar "A", debiendo estarlo como Vendedor "B" del CCT N° 130/75. Describió que su jornada laboral fue de 8:30 a 14 hs. y de 18 a 21 hs. de lunes a viernes, y sábados y feriados de 8:30 a 14 hs. Explicó que percibió como remuneración mensual la deficiente suma de \$56.765,47 pesos para el mes de junio del 2021, estando por debajo del básico de convenio para su categoría, antigüedad y jornada laboral.

La demandada, incontestó la demanda.

II. De las constancias de autos surge que la accionada no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 14/06/2022 que tuvo por incontestada la misma.

Ante tal situación, el art. 58 del CPL establece que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

En base a ello, en el presente caso, la obligación de probar la existencia de la relación de trabajo recae en cabeza del actor.

Así lo declaro.-

III. Para ello, también deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 21 al 23 de la LCT.

Art. 21 - Contrato de trabajo: *"Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres."*

Art. 22 - Relación de trabajo: *"Habrà relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen."*

Art. 23 - Presunción de la existencia del contrato de trabajo: *"El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio."*

Así lo declaro.-

IV. Así también, el art. 330 del NCPCT expresa: *"Instrumentos privados. Los instrumentos privados deberán presentarse en su original o en copias certificadas por escribano público o funcionario autorizado. En este último caso, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, intimará la presentación y/o exhibición del documento original. Si se presentaran copias simples se las tendrán por auténticas mientras no sean observadas. En este caso el juez intimará a la presentación del instrumento original en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuere posible."*

Asimismo, el art. 331 del mismo digesto establece: *"Reconocimiento. Toda parte contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye, deberá manifestar, previo traslado, si ésta le pertenece, bajo apercibimiento de tenerlo por reconocido."*

En virtud de ello, atento a la incontestación de la demanda y por ende de la falta de observación de los instrumentos acompañados por el actor en el traslado de la demanda, **corresponde tener por auténticos los instrumentos privados acompañados por la actora, conforme lo previsto por los art. 330 y 331 del NCPCT.**

Así lo declaro.-

1.1. Prueba documental e informativa.

I. De la prueba documental ofrecida por el actor se observa que el mismo acompañó:

a) Telegrama ley remitido por el actor a Mercasas SAS con fecha de imposición del 14/07/2021, el cual fue redactado en los siguientes términos: *"Intimo a ud. plazo 30 días regulariza mi situación laboral, registrándome laboralmente en libro de remuneraciones, anses, obra social y sindicato conforme mis verdaderas condiciones de trabajo con fecha de ingreso ocurrida el 9 de abril de 2020 con tareas de ventas con atención al público con jornada laboral de 8:30 a 14:00 hs y de 18:00 a 21:00 de lunes a viernes y sábados y feriados de 8:30 a 14:00hs, percibiendo como remuneración mensual la deficiente suma de \$53.183,37 para el mes de junio/2021, ya que depositaron de menos mis haberes y sac en mi cuenta sueldo, efectuando descuentos indebidos y además siempore se abonaron mis haberes por debajo del básico del convenio como para mi categoría profesional, antigüedad y jornada laboral, todo bajo apercibimiento de los art. 8 a 15 ley 24.013 y lo dispuesto por art. 242 y 246 de la l.c.t. Asimismo intimo en igual término ingrese los importes adeudados, mas los intereses y multas que pudieren corresponder, a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento art. 132 bis l.c.t.- así también como uds. me abonan los haberes en forma deficiente y no me abonan las horas extras efectivamente trabajadas, por lo tanto intimo plazo perentorio de 48 hs. me abone diferencias de haberes y s.a.c. desde abril/20 a junio/20 inclusive y me abone horas extras adeudadas al 50 y 100% de su valor desde abril/19 a junio/21 inclusive, bajo apercibimiento de considerarme injuriada y despedida en los términos del art. 242 y 246 l.c.t.-ante vuestra negativa a permitirme el ingreso al lugar de trabajo, íntimo plazo 48 horas proveerme de tareas y aclarar situación laboral, bajo apercibimiento de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa.- Quedan uds. debidamente notificados"*

La demandada contestó dicha misiva mediante CD remitida por correo Andreani de fecha 16/07/2021, el cual fue redactado en los siguientes términos: *"Miguel Lopez dni 32.853.323, con poder general para juicios y especial amplio por ante la escribana marcela veronica benedicto registro n 55, en representación, siguiendo expresas ordenes de Mercasas SAS continuadora legal de mercadona market SAS cuit 33-71679179-9, vienen a notificarle a ud. sr. Herrera Dario Rodolfo, dni 28.476.787, con domicilio real en*

calle Santa Fe 1782, barrio el bosque, San Miguel de Tucuman, lo siguiente: rechazamos por improcedente y falaz su tcl de fecha 14.07.21, recibido por quien fuera su empleadora Mercasas SAS (continuadora de mercadona market SAS) el 15.07.21, en virtud de lo siguiente: que ud. fuera notificado por medio fehaciente mediante carta documento n° +3443376-5 de fecha 06.07.21, por ante la empresa de correos Andreani SA la misma fue remitida a su domicilio de Santa Fe 1782, de San Miguel de Tucumán, dicho sea de paso mismo domicilio que ud indica en su TCL. en aquella misva se le notificaba a ud. de sus injurias graves, por recurrentes faltas graves, y consecuentes sanciones disciplinarias que ud mismo reconociera por ello dando lugar al despido por justa causa con las consecuencias previstas en la lct ley 20.744. Ratificamos y nos remitimos a aquella carta documento en todo contenido. Niega Mercasas SAS deba regularizar a ud su situacion laboral, registrarlo laboralmente en el libro de remuneraciones Anses, obra social y sindicato conforme a sus verdaderas condiciones de trabajo, ya que ud se encontraba registrado de manera perfecta en distintos organismos de cualquier índole, sea de seguridad social, Afip etc- con los aportes perfectos de obra social y sindical, según su tarea real en mercasas SAS como auxiliar categoria A, reiteramos y como consta por ante Afip que su registro es perfecto como empleado permanente a tiempo completo en su real tarea de auxiliar categoria A convenio colectivo de empleados de comercio 130/75. Rechazamos que su horario haya sido de lunes a viernes de 8:30 a 14 y de 18 a 21hs negamos el horario que expone de sabados y feriados de 8:30 a 14, pues el local mercasas SAS abre sus puertas a 09hs. por ende su verdadero horario laboral en el ultimo tiempo fue de lunes a viernes de 09 a 14 y de 18 a 21 y sabados de 09 a 13 hs cabe recordarle y dijimos ultimo tiempo, debido a las restricciones obligatorias por pandemia en gran parte de su relacion laboral, los horarios de funcionamiento fueron altamente acotados, en una epoca el local solía funcionar hasta las 15hs. en otra época hasta las 18, 19 hs etc. dependiendo de las directivas por dnu en razon de las necesidades sanitarias, y por rotacion del personal fundamento que demuestra cabalmente y deja a flor de piel su mentira en cuanto a sus horarios laborales, es decir Mercasas SAS niega adeudarle remuneracion de cualquier naturaleza, debido a que se le abono a ud. sus remuneraciones siempre de manera correcta. tambien niega haberle abonado de manera deficiente su remuneracion de junio 2021. Es falaz que se le haya depositado de menos sus haberes, sac en su cuenta sueldo niega mercasas SAS haberle realizado descuentos indebidos, niega haberle depositado por debajo de lo correspondiente a convenio colectivo, su categoria, antigüedad y jornada laboral. Reiteramos que mercasas abono siempre lo que le corresponda a ud. por ley, niega mercasas sas adeudarle suma de naturaleza alguna en especial por multa sea de ley 24.013 o de cualquier indole, ni ser pasible de apercibimiento alguno sea de art- 242 y 246 lct. niega mercasas SAS adeudarle importes, multas intereses o suma de naturaleza alguna mucho menos a organismos de seguridad social ni ser pasible del apercibimiento de art 132 bis lct. reiteramos mercasas SAS niega adeudarle diferencia de haberes, horas extras y sac de periodo abril 2020 a junio 2021 inclusive, ni adeudarle suma de cualquier naturaleza por periodo alguno. Reiteramos que ud fuera despedido por justa causa, rechazamos que se le adeudaran horas extras de cualquier naturaleza sea al 50 y 100 % ya que las horas extras que ud cumplio se las abono correctamente, lo que queda demostrado en cada recibo de sueldo mientras duro la relacion laoral. se le hace especial aclaracion que en varias ocasiones ud solicitara adelanto de sueldo, mismos que se le facilitarían sin condicion alguna las que constan con recios dirmados de su puño y letra. de esta manera mercasas sas da por terminado el intercambio epistolar con ud. solicitandle cese el envio de misivas posteriores so pena de iniciar las correspondientes acciones legales. reiteramos quedan a su disposicion liquidaciones final y certificados laborales en su lugar de trabajop en av, Sarmiento 1221 de San Miguel de Tucuman. queda ud debidamente notificado”

Luego de reiterar el actor los términos de la primera misiva descripta, remite a la demandada telegrama en fecha 28/07/2021 rechazando la precedente carta documento del 16/07/2021 en los siguientes términos:” Rechazo en todos sus terminos carta documento 16/07/2021 recepcionada en fecha 23/07/2021 por ser improcedente y carecer de sentido factico y juridico y ser de mala fe.- Ratifico en su totalidad telegramas remitidos con anterioridad.- Niego haber sido notificado por carta documento n° +3443376-5 de fecha 06/07/2021 de la empresa de correo andreani, niego y desconozco que la misma haya sido remitida a mi domicilio de Santa Fe n° 1782, niego haber recepcionado la misma, niego y desconozco contenido de la mencionada pieza postal, niego haber incurrido en injurias graves, niego haber tenido renuentes faltas graves, niego haber sido sancionado disciplinariamente, niego haber reconocido falta alguna o sancion disciplinaria, niego que le asista derecho a considerar el vinculo disuelto con causa, niego haberme encontrado registrado de forma “perfecta”, niego que se hayan realizado mis aportes de forma “perfecta”, niego que las condiciones laborales que denuncia sean las reales niego haber solicitado adelantos de fondos, niego haber firmado recibos. Lo cierto es que vuestro despido esta fundado en terminos vagos en imprecisos siendo ambiguas vuestras manifestaciones dejando expuesta vuestra mala fe, deviniendo el mismo en injustificado, arbitrario y persecutorio, ya que en virtud de mis reclamos para que se me abonen mis haberes en forma correcta es que uds. inventan una causal de despido, falsa, con el solo objeto de dejarme sin trabajo y eludir el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden.- Por lo expuesto siendo el despido por uds. invocado injustificado, persecutorio y arbitrario es que los intimo en el perentorio plazo de 48 hs me abonen indemnización por antigüedad, preaviso, sac s/ preaviso, 23 días mes de julio /21, integración mes despido, vac prop/21, sac prop segundo semestre/12, diferencias de haberes y s.a.c. desde abril/20 a junio/21

inclusive y me abone horas extras adeudadas al 50 y 100% de su valor desde abril/20 a junio/21 inclusive, indemnización art. 1 ley 25.323, dnu 34/2019, me hagan entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los importes destinados a los organismos de la seguridad social bajo apercibimiento art. 80 l.c.t., todo bajo apercibimiento art. 2 ley 25.323 e iniciar acciones judiciales en vuestra contra. Finalmente dejo constancia a todos los efectos legales que fui obligado a firmar papeles y recibos en blanco bajo amenaza de perder mi fuente de trabajo por lo que cualquier intento de llenar los mismos sera considerado nulo sin ningun valor.- Quedan uds. debidamente notificados.-"

b) Respecto a la prueba informativa se libró oficio al Correo Oficial de la República Argentina SA a fin de que informe sobre la autenticidad de contenido y fecha de recepción de las piezas postales transcritas ut supra, asimismo en fecha 05/12/2023 detalló que tales telegramas guardan similitud con los ejemplares que obran en sus archivos, con lo cual se tienen como auténticos los mismos, a su vez detalla que fueron entregadas a su destinatario, en este caso Mercasas SAS en el domicilio denunciado.

c) Asimismo también se desprende de la prueba documental que el actor acompañó los recibos de sueldo entregados por la demandada de varios períodos en los cuales se puede verificar que la demandada en apariencia que tenía al actor registrado como auxiliar A, a tiempo indeterminado, donde se pueden ver consignados los datos de la demandada (CUIT, dirección comercial y nombre comercial), cabe destacar que todos los recibos se encuentran firmados por su empleador y en algunos caso con sello del mismo que denota su carácter de socio gerente (José Casas) que en los dichos del actor es signado como uno de los dueños de la firma Mercasas SAS.

II. De la prueba documental aportada, y de la informativa producida, surgen indicios que pueden acreditar que el actor haya prestado servicios a favor de la demandada. No obstante ello el actor en su prueba informativa no solicitó oficio a la afip a fin de conocer los datos laborales de esta o bien al anses para conocer los aportes a la seguridad social con el objeto de conocer quien ingreso tales aportes y así tener indicios para conocer si hubo o no una relación laboral.

Por ello no resulta suficiente la prueba analizada hasta ahora a fin de acreditar si hubo una relación laboral del actor con Mercasas SAS.

Así lo declaro.-

1.2. Prueba Testimonial.

I. La parte actora aportó el testimonio de 3 testigos:**Raúl Fernando Coronel, César Alberto Acosta, y Estela Nieva Gilda** (CPA N°3), paso a relatar lo relevante de las declaraciones a fin de acreditar el vínculo laboral.

El testigo Coronel, manifestó que no le comprenden las generales de la ley, respondió que el actor trabajaba en Mercasas de la avenida Sarmiento al 1200, que lo sabe por que el trabajó para mercasas y que lo recomendó al actor para que trabaje para los demandados, indicó que la demandada era un super, destabó que a la vez lo conoce al actor por que también era cliente, asimismo aseveró que el Sr. Herrera era vendedor de fiambres, resaltó que lo sabe por que trabajó allí, ademas también iba a comprar ahí y lo veía cortando fiambres, dijo que el actor cumplía un horario comercial de lunes a viernes 8 a 14 y de 17 a 21, y sábados de 8 a 14 hs, aclaró que lo sabe por que pasaba por ahí y compraba ademas de que trabajó allí también, aseveró que los dueños del super eran José Casas y su hijo, y dijo que lo sabe por que los conoce ya que fue empleado de ellos. También agregó que el actor recibía órdenes del dueño José Casas y Enrique su hijo.

La testigo Acosta, manifestó que no le comprenden las generales de la ley, relató que el actor trabajaba en Mercasas, lo sabe porque fue cliente y vive a la vuelta del mercado, dijo que la demandada era un supermercado ubicado en Sarmiento al 1200, que vivía a la vuelta de allí por eso le consta, relató que el actor trabajaba en la parte de fiambrería, que lo sabe porque lo atendía y porque era cliente de siempre, detalló que el actor trabajaba de lunes a viernes en horario comercial de 8 y media a 14 horas y a la tarde de 18 a 21 hs. y los sábados de 8 a 14 horas, aseveró que le consta porque iba mañana y tarde a comprar allí. Destacó que los titulares del negocio eran padre e hijo José Casas, y que lo sabe por comentarios de los clientes y por que siempre estaban en el

negocio, dijo que el actor recibía órdenes de cualquiera de los dos, padre e hijo José Casas, y lo sabe porque oía que le daban ellos las órdenes al actor en la fiambrería.

La testigo Nieva Gilda, manifestó que no la comprenden las generales de la ley, dijo que el Sr. Herrera trabajó en mercasas SA, que está ubicado en la Sarmiento al 1200, dijo que lo sabe por que vivía a la vuelta, era vecina de allí, detalló que la demandada funcionaba como un supermercado, lo sabe por que vive a la vuelta del lugar, comentó que el actor trabajaba en la parte de la fiambrería, y las veces que iba a comprar lo atendía el actor, detalló que trabajaba en el horario comercial de 8 a 14 y de 18 a 21 y lo sabe por que iba a la mañana y a la tarde a comprar y que también lo veía los sábados cuando iba al mediodía, describió los titulares del mercado eran José casas y el hijo que se llamaba igual lo sé por los datos en las boletas o recibos y además porque los conocía del barrio ya que son vecinos, relató que el actor recibía ordenes del dueño y su hijo al igual que sus compañeros, aclaró que lo sabe porque era cliente habitual y siempre compraba ahí.

Aclaró que el Sr. Herrera era el vendedor del sector de fiambrería.

II. ANÁLISIS DE LAS TESTIGOS.

Si bien la demandada no compareció a las audiencias testimoniales y los testigos no fueron tachados, corresponde analizar los mismos con el fin de determinar la validez de sus dichos.

Con respecto a los testigos de sus declaraciones se observa que, respecto al primer testigo, fueron compañeros de trabajo con el actor y a la vez fue cliente del demandado Mercasas SAS, respecto a los otros dos testigos relataron que eran clientes de la demandada, lo cual los convierte en testigos necesarios ya que los hechos percibidos fueron producto de sus sentidos, especialmente porque realizaba, el primer testigo, tareas en el mismo lugar de trabajo, y los otros dos concurrían asiduamente al lugar para realizar compras.

Asimismo brindaron un relato circunstanciado en tiempo y espacio, dieron razón de sus dichos, y sus dichos no resultan contradictorios en sí mismos.

Al respecto, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, en su sentencia N° 12 de fecha 21/02/2013, en el juicio MONTENEGRO ALFREDO SIMON Y OTROS Vs. LA GACETA SRL S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"No habiendo acreditado la demandada la existencia de razón alguna por la cual dicha fecha de ingreso fue modificada a partir del año 2005 Las irregularidades del empleador en sus registros que no pueden ir en desmedro del trabajador, lo que autoriza a tomar como fecha de ingreso la más antigua que figura en dichos recibos, conforme a lo manifestado por el actor en la demanda, la que también fue acreditada con las declaraciones testimoniales ofrecidas por el actor... Cabe destacar que ambos son testigos necesarios y directos de los hechos por haber sido compañeros de trabajo del actor en la época en que este ingresara a trabajar para la accionada, sin que hubieran sido tachados por la contraparte por lo que se tienen sus testimonios por ciertos y veraces. Asimismo la negativa de la accionada en exhibir la documentación laboral que le fuera requerida., del Libro de Remuneraciones, legajo personal y planillas de asistencia de los actores, pese a estar debidamente notificada e intimada a ello, por lo cual el A Quo dejara para definitiva el apercibimiento por dicho incumplimiento, autorizan a aplicar el mismo en esta instancia teniendo por ciertas las afirmaciones de los actores en cuanto a la fecha de ingreso, categorías laborales y modalidades de trabajo de los mismos, por aplicación del art. 55 L.C.T. y 61 y 91 C.P.L. En consecuencia de las pruebas arriba meritadas se tiene por acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada- la manifestado por el actor en la demanda. DRAS.: BISDORFF-POLICHE DE SOBRE CASAS."*

En virtud de ello, atento a que los testigos presenciaron los hechos de los cuales brindaron su testimonio, dieron razón de sus dichos, no resultan contradictorios, y son testigos necesarios, **corresponde TENER POR VÁLIDOS los dichos de las testigos Villa, Vergara, y Abba.**

Así lo declaro.-

III. RESUMEN DE LOS TESTIGOS.

De los testimonios de todos los testigos únicamente en cuanto al lugar de trabajo del actor y las tareas que desarrollaba, se encuentra acreditado los siguiente hechos:

- que el actor trabajó en Mercasas SAS.

- que el actor trabajó en horario comercial de 8 a 14 y de 17 a 21 de lunes a viernes y los sábados de 08 a 14 horas.

- que el actor se desempeñaba como vendedor de fiambres para Mercasas SAS ubicado en avenida Sarmiento al 1200.

En virtud de ello, del testimonio de los testigos, resulta acreditado que el actor prestó servicios en Mercasas SAS; laborando de lunes a viernes, en horario comercial de 8 a 14 y de 17 a 21 de lunes a viernes y los sábados de 08 a 14 horas, que el actor se desempeñó como vendedor de fiambres en el local de la demandada ubicado en la avenida Sarmiento altura 1200.

Así lo declaro.-

1.3. Del análisis de las pruebas realizadas, teniendo en cuenta la prueba testimonial y la documental, considero que se encuentra acreditada la prestación de servicios del Sr. Darío Rodolfo Herrera para Mercasas SAS.

Así lo declaro.-

1.4. En consecuencia, acreditada la prestación de servicios del Sr. Darío Rodolfo Herrera para Mercasas SAS, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 58, 2° párrafo del CPL y los art. 21, 22 y 23 de la LCT, sumado a que no consta en autos prueba en contrario, corresponde hacer operativa las presunciones allí previstas, y por lo tanto, considerar que existió un contrato de trabajo entre el Sr. Darío Rodolfo Herrera para Mercasas SAS.

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia N° 41 de fecha 14/04/2023, en el Expte. N° 1458/19, expresó: *"En lo relativo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral, dado que el cuadro fáctico y probatorio antes descripto avala la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia hace operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL -no habiendo aportado el accionado prueba que desvirtúe las afirmaciones del demandante-, cabe tener por cierto que el Sr. (...) ingresó a trabajar el 06/09/2011, efectuando las tareas propias de chofer de transporte del personal de la SAT, categoría primera del CCT 40/89. Del mismo modo, que percibía en forma mensual la suma de \$4.000, inferior a la que le correspondía de acuerdo a las condiciones en que se desarrolló el vínculo laboral y la jornada de completa de trabajo. En consecuencia, corresponde confirmar estas condiciones declaradas en la sentencia recurrida, atento que la presunción del art. 23 de la LCT, analizada en consonancia con los elementos probatorios aportados al proceso, "coadyuva" a acreditar los extremos denunciados en la demanda.- DRES.: CASTELLANOS MURGA - AVILA CARVAJAL".*

En conclusión, del análisis del plexo probatorio en su conjunto, se puede afirmar sin hesitación que **la existencia de la relación laboral entre el Sr. Darío Rodolfo Herrera para Mercasas SAS se encuentra acreditada.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Modalidades de la relación laboral: a) convenio colectivo aplicable, b) fecha de ingreso, c) tareas, d) jornada, e) categoría laboral, f) remuneración.

2. Atento a que en el punto anterior se resolvió que la relación laboral entre el Sr. Darío Rodolfo Herrera para Mercasas SAS se encuentra acreditada, corresponde aplicar las presunciones contenidas en el art. 58 del CPL, el cual expresa que en caso de incontestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

Sin perjuicio de ello, más allá de lo invocado por el actor y la presunción del art. 58 del CPL, corresponde analizar cada cuestión en particular en conjunto con el plexo probatorio ofrecido y determinar qué corresponde en cada caso concreto.

Así lo declaro.-

a) Convenio colectivo aplicable.

I. El actor manifestó que le correspondía el CCT N° 130/75. La demandada incontestó la demanda.

II. Cabe destacar que con respecto a las convenciones colectivas de trabajo corresponde aplicar los lineamientos determinados en los fallos: "Alba, Angélica y otros s/ Unión Tranviarios Automotores s/ Diferencia de salarios" Plenario N° 153 de la CNAT 14/06/1971; "Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido" SD, 36.843 - CNTrab., Sala VI, abril 29-992; "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones" - CSJT - sentencia N° 5 del 04/02/2005.

Los mismos se ven reflejados por la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 468 de fecha 21/05/2014, en el juicio DÍAZ ORLANDO JOSÉ vs. FREM BESTANI ALBERTO JOSÉ S/ DESPIDO, donde expresó: *"En particular referencia a la falta de individualización del convenio aplicable, el recurrente tampoco rebate los fundamentos de la Cámara relativos al carácter genérico de la indicación del convenio en cuestión. Esta Corte tiene dicho que "Las Convenciones Colectivas de Trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez de grado por quienes intentan valerse de sus disposiciones (CNTrab., Sala VI, abril 29-992.- Centeno Raúl c/Intersec S.A. s/ Despido: SD, 36.843). Tanto el artículo 8 de la LCT como el fallo plenario 104 (DT, 167-28) exigen para la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo que las mismas sean individualizadas con precisión (cfrme. CNAT Sala X, sent. del 31/10/1996, DT 1997-A, 1128). En este sentido, se dijo que 'De acuerdo al art. 8 de la LCT, para que los tribunales puedan aplicar un convenio colectivo las partes han de invocarlo aunque no lo acompañen, ya que el juez carece de atribuciones para utilizar de oficio este tipo de norma, que no se reputa conocida y se circunscribe a una determinada situación' (CNAT, Sala VI, sent. del 04/02/2000, in re "Díaz Alcaraz, Alejandro vs. Equilab S.A., s/ Despido", cit. en Grisolia Pedro Armando, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, pág. 142)" (CSJT, "Paz, Alfonso Segundo y otros vs. S.A. San Miguel AGIC y F y otro s/ Indemnizaciones", sentencia N° 5 del 04/02/2005). A la luz de tales consideraciones, la expresión "convenio para personal ferroviario de N.C.A. y otras empresas con concesiones ferroviarias" que contiene la demanda, efectivamente adolece de la generalidad que la Cámara le imputa, por cuanto la vaguedad de tales términos obsta a la inequívoca individualización del convenio en cuestión, sin que la mera reiteración de esa expresión en el escrito de casación tenga entidad alguna para desvirtuar lo resuelto en el pronunciamiento impugnado. DRES.: GANDUR – GOANE (CON SU VOTO) – SBDAR."*

III. En consecuencia, teniendo en cuenta que el proveyente no puede hacer aplicación del principio "iura novit curia" en cuestiones relacionadas a los convenios colectivos de trabajo en virtud de la jurisprudencia citada; teniendo en cuenta que el actor manifestó que le correspondía el CCT N° 130/75 y que la demandada no contestó la demanda; que de acuerdo a lo analizado el contrato de trabajo entre el Sr. Darío Rodolfo Herrera para Mercasas SAS resultó acreditado, **se analizará las características de la relación laboral, en base al Convenio Colectivo de Trabajo 130/75 que fue el invocado por el actor.**

Al respecto, cabe destacarse que el CCT N° 130/75 es el convenio que regula a los Empleados de Comercio. En él intervinieron, entre otras, la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y la Cámara Argentina de Comercio por lo cual la representatividad de las partes se encuentra contemplada conforme lo prevé el Decreto n° 1135/2004.

Este convenio, prevé que será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan boca de

expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el país.

Asimismo, prevé que será aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo.

Así lo declaro.-

b) Fecha de ingreso.

I. El actor manifestó que ingresó para la demandada el 09/04/2020.

La demandada, no contestó la demanda.

II. De lo tratado anteriormente surge que el actor probó la existencia de la relación laboral con la demandada, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

III. Cabe destacar que la demandada no aportó prueba útil, por no haber contestado la demanda, ni tampoco se apersonó posteriormente.

Es por ello, que basándonos en el apercibimiento del art. 58 del CPL por la incontestación de la demandada por parte de la demandada y la acreditación de la prestación de servicios del Sr. Darío Rodolfo Herrera para Mercasas SAS; los hechos alegados por el actor, en este caso, que su fecha de ingreso es del 09/04/2020, sólo podía caer o ser dejada de lado ante una prueba en contrario, situación que no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, pese a haber incontestado la demanda, podría haber aportado prueba en contrario antes los hechos alegados por el actor pero no lo hizo.

Así lo declaro.-

IV. En virtud de ello, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte del actor, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el actor en su demanda, en este caso, en cuanto a la fecha de ingreso del día 09/04/2020.**

Así lo declaro.-

c) Jornada Laboral.

I. El actor manifestó que tenía una jornada laboral de lunes a viernes desde 08:30 a 14:00 por la mañana, y por la tarde de 18:00 a 21:00 hs, y sábados y feriados de 08:30 a 14:00 hs. como vendedor.

La demandada incontestó la demanda.

II. En virtud de ello, atento a que se encuentra acreditado la existencia de una contrato de trabajo entre el Sr. Herrera y Mercasas SAS, corresponde tener por cierto los hechos invocados por el actor, es decir, la jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 semanales como vendedor a tiempo completo.

III. En virtud de ello, habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte del actor, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el actor en su demanda, en este caso, en cuanto a la jornada laboral de 8 horas diarias y 48 semanales como vendedor de jornada completa.**

Así lo declaro.-

d) Tareas.

I. El actor, manifestó que realizaba para Mercasas SAS tareas de vendedor con atención al público en el sector de fiambrería.

La demandada incontestó la demanda.

II. De lo tratado anteriormente surge que el actor probó la existencia de la relación laboral con la demandada, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demandada, salvo prueba en contrario.

III. De las pruebas testimoniales analizadas anteriormente, se observó que los testigos manifestaron que el actor realizó tareas propias de un vendedor atendiendo al público en el sector de fiambrería.

IV. En virtud de ello, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte del actor, sumado a la declaración de los testigos Acosta, Coronel y Nieva, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el actor en su demanda, en este caso, en cuanto a las tareas realizadas de vendedor con atención al público en el sector de fiambrería.**

Así lo declaro.-

e) Categoría Laboral.

I. El actor manifestó que le correspondía la categoría de Vendedor "B" del CCT 130/75, según las tareas de vendedor en el sector de fiambres con atención al público.

La demandada incontestó la demanda.

II. Partiendo de que el actor realizaba tareas propias de un vendedor atendiendo al público en el sector de fiambrería, corresponde analizar el CCT N° 130/75 y determinar si las mismas encuadran en alguna categoría propia del convenio.

El CCT N° 130/75 respecto a las categorías:

PERSONAL AUXILIAR ESPECIALIZADO: Se considera personal auxiliar especializado a los trabajadores con conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes que hacen al giro de los negocios de la empresa de la cual dependen comprendidos en las siguientes categorías:

AUXILIAR ESPECIALIZADO A) dibujantes y/o letristas; decoradores; kinesiólogos; enfermeros; peluqueros; pedicuros; manicuras; expertos en belleza; fotógrafos; balanceadores; demostradores; cocineros; panaderos; dibujantes detallistas; seleccionadores de material gráfico; tapistas; personal de formación en capacitación

(permanente); recepcionistas de producción y/o coordinadores; laboratoristas de semilleras, fraccionadores de productos químicos; clasificadores de granos; secadores de granos; dietistas y/o ecónomos (centros materno-infantiles); nurses; ayudantes de vidrieristas o de las restantes especialidades de la

CATEGORÍA B) de este artículo; ayudantes de choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento;

AUXILIAR ESPECIALIZADO B) vidrieristas; liquidadores de cereales; especializados en seguros; traductores; intérpretes; ópticos técnicos; mecánicos de automotores; teletipistas; instrumentistas; conductores de obras; joyeros; relojeros; técnicos de impresión; técnicos gráficos; correctores de estilo; secretarios de colección; maestras jardineras y/o asistentessociales (centros materno-infantiles); operadores de télex y radio-operadores; personal que se desempeña en funciones para las cuales se le requiera el uso de idiomas extranjeros en forma específica; choferes de larga distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados a reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento.

PERSONAL DE VENTAS: Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías:

A) DEGUSTADORES;

B) VENDEDORES; PROMOTORES;

C) ENCARGADOS DE SEGUNDA;

D) JEFES DE SEGUNDA O ENCARGADOS DE PRIMERA.

III. De la simple lectura del CCT 130/75 de las tareas que cumplía (vendedor en el sector de fiambres con atención al público), surge que el actor se encuentra encuadrado en la categoría Vendedor "B" realizando tareas de vendedor del CCT N° 130/75.

IV. En virtud de ello, y habiendo sido acreditada la prestación de servicios para la accionada por parte del actor, sumado al análisis de las categorías previstas en el convenio colectivo aplicable, **corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el actor en su demanda, asimismo considero que su categoría en relación a sus tareas son de un empleado de CATEGORÍA VENDEDOR "B" del CCT 130/75.**

Así lo declaro.-

f) Remuneración.

I. El actor manifestó que percibía una remuneración de \$56.765,47 mensuales al mes de junio del 2021, estando este importe por debajo del básico de convenio para su categoría profesional (vendedor B), antigüedad y jornada laboral, cuando debía percibir 63.947,01 mensuales al mes de junio del 2021.

La demandada no contestó la demanda, como se analizó anteriormente.

II. De acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores con respecto al convenio colectivo, fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas y categoría laboral se estableció que al actor le correspondía una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa, con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso (09/04/2020), con categoría **Vendedor "B", del CCT 130/75.**

Asimismo, de las pruebas obrantes no se observa que la demandada hubiera tenido registrada correctamente al actor de acuerdo a su categoría.

En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), abonar **una remuneración equivalente a un trabajador de jornada completa de acuerdo a su categoría profesional (categoría Vendedor "B" del CCT 130/75. aplicable a la actividad) con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso del día 09/04/2020.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: La fecha y la causal del distracto.

3.1. El actor expresó en su demanda que fue despedido por supuesta justa causa por aparentes injurias graves, faltas graves y sanciones disciplinarias, y que tuvo conocimiento de ello mediante misiva de fecha 16/07/2021.

3.2. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCyC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares (por haber sido acompañadas por el actor en la demanda, incontestada la demanda, conforme art. 330 y 331 del NCPCCCT), surgen acreditados los siguientes hechos:

3.3. Fecha del distracto:

El actor remitió TCL de fecha 14/07/2021 a la demandada intimándola a que en el plazo de 30 días a que lo registre correctamente según sus condiciones de trabajo, a que en el plazo de 48 hs abone las diferencias de haberes y SAC, y las horas extras adeudadas, y a que aclare su situación laboral y provea tareas, todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

Posterior a este telegrama la demandada remite carta documento del 16/07/2021 mediante la cual responde indicando que el actor fue notificado por carta documento del 06/07/2021 (la cual no fue acompañada) del Correo Andreani SA, de sus injurias graves por renuentes faltas graves y consecuentes sanciones disciplinarias dando lugar al despido por justa causa con las consecuencias previstas en la LCT ley 20.744. Asimismo niega que deba regularizar la situación laboral del actor, aseverando que este se encontraba perfectamente registrado, realizando perfectamente los aportes a la seguridad social, todo como auxiliar categoria A del CCT 130/75, rechaza el horario denunciado, niega haberle abonado deficientemente sus haberes, negó adeudarle todo monto reclamado así como las horas extras detalladas, por último pone a disposición liquidación final y certificados laborales en el lugar de trabajo de domicilio Avenida Sarmiento 1221 de esta ciudad.

Posteriormente el actor remite telegrama de fecha 28/07/2021 mediante el cual rechaza en todos sus términos la carta documento detallada anteriormente, por ser improcedente y carecer de sentido fáctico y jurídico, siendo de mala fe. Negó la notificación del despido a que hace referencia, niega haber incurrido en injurias graves, faltas graves, sanciones disciplinarias, negó que le asista derecho a considerar disuelto el vínculo con causa. Consideró el despido injustificado por lo cual lo intimó a que en el plazo de 48 hs. se le abonen las indemnizaciones por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, haberes integración del mes de despido, vacaciones, diferencias de haberes y SAC entre otros montos y multas.

3.4. Ahora bien, de los telegramas remitidos por el actor a la demandada Mercasas SAS, se puede presumir que quien puso fin a la relación laboral entre las partes fue la accionada mediante la comunicación de despido directo con justa causa en fecha 23/07/2021, y que tal dato surge de lo relatado respecto de los hechos en la demanda y lo expresado en el telegrama del 28/07/2021 (remitido por el actor) por el cual intimó a la demandada según los términos detallados en la misma.

De lo tratado en las cuestiones anteriores, atento a que la relación laboral entre las partes fue acreditada, corresponde tener como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados por el actor en la demanda.

En consecuencia, **dispongo tener como fecha de distracto el día 23/07/2021.**

Así lo declaro.-

3.5. Causal del distracto:

Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar la existencia de un despido con justa causa en los términos del art. 242 LCT, por injuria grave que invocó la demandada según surge de lo relatado en la demanda y en la carta documento remitida por la accionada de fecha 16/07/2021, pues a ésta le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCC.

Cabe señalar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 del CPCC), debiendo el juez valorar tal causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

3.6. En consecuencia, corresponde determinar si la causal invocada por la accionada reviste la entidad y gravedad suficiente en los términos del 242 de la LCT, para tenerla por justificada.

Ahora bien, de la demanda y de las misivas acompañadas por la parte actora en autos, surge que mediante carta documento remitida por la demandada, Mercasas SAS al sr. Herrera, de fecha 16/07/2021, le notifica que fue despedido por justa causa aduciendo que ello es consecuencia de injurias graves por renuentes faltas graves y consecuentes sanciones disciplinarias, que el actor reconociera, según los términos de la misiva.

Posteriormente el actor rechaza el despido por justa causa e intima al pago de las indemnizaciones de ley detalladas en las misivas posteriores, las cuales no fueron respondidas por la demandada según la documental presentada por la parte actora.

La demandada no contesta ni aporta prueba alguna, tampoco se apersona posteriormente para ofrecer prueba alguna, lo cual podría haber realizado a fin de justificar o bien acreditar la existencia de las injurias graves a que hizo referencia en la misiva que notifica el despido previo. Ello no pasa inadvertido para este magistrado, el claro desinterés del demandado durante la sustanciación del presente proceso, al no contestar la demanda en tiempo, ni apersonarse en ningún momento del juicio pese a que fue intimado a ello.

Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad- hacer operativas las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del código de rito, y tener por injustificado el despido con justa causa que invocó el accionante en su demanda, por lo que se tiene por ciertas y acreditadas las afirmaciones del trabajador contenidas en su demanda u en el telegrama del 28/07/202, en relación a la negativa de la patronal de aclarar su situación laboral, de registrarla correctamente y abonar los sueldos adeudados y demas reclamos detallados.

En consecuencia, la demandada no acreditó que el actor haya cometido injuria grave alguna, que resulte suficiente para despedirlo con justa causa, y por lo tanto, en base a lo analizado **el despido**

con causa resulta injustificado en los términos del art. 242 de la LCT.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: La procedencia de los rubros y montos reclamados.

El actor persigue el pago de la suma de \$651.095,01 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO) por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, haberes e integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2021, diferencias salariales por los períodos que van desde abril/2020 a junio/2021, art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, según planilla anexa a la demanda.

4. Al determinarse la existencia de la relación laboral entre el Sr. Darío Rodolfo Herrera y el accionado Mercasas SAS, y que la misma concluyó el 23/07/2021 por despido directo sin causa, cabe aclarar que el caudal probatorio para determinar la procedencia de los rubros reclamados es muy escasa ya que no puede valorarse la prueba documental que adjuntó la demandada por estar decretada la incontestación de la demanda, además la parte demandada no ofreció prueba en contrario que contrarresten las presunciones legales que se aplicaron en la presente resolución.

En base a lo examinado precedentemente corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto por el artículo 265 inciso 6 del CPCyCC, aplicable supletoriamente al fuero:

4.1. Indemnización por antigüedad y preaviso:

El actor tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los artículos 42, 43, 48 y 49 de la Ley 26.844, lo resuelto en la primera y segunda cuestiones y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.2. SAC sobre preaviso:

Le corresponde el pago del rubro SAC sobre preaviso, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 26, 28, 42 y 43 de la Ley n° 26.844, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario.

En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: “*Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario*” (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto si procede el pago del rubro.

Así lo declaro.-

4.3. Días trabajados de Julio/2021, Integración mes de despido:

Le corresponde el pago de los mismos, atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.4. Vacaciones proporcionales 2021:

En cuanto a las vacaciones proporcionales/2021, le corresponde el rubro, atento a lo dispuesto por los artículos 29, 31 y 33 de la Ley n° 26.844, artículos 155 y 156 de la LCT y que no está acreditado su pago.

Así lo declaro.-

4.5. SAC proporcional primer semestre/2021:

Le corresponde el pago del SAC del primer semestre/2021, conforme a lo previsto por los artículos 26 a 28 de la Ley n° 26.844 y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.6. Diferencia de haberes de abril/2020 a junio/2021:

Le corresponde el rubro, atento a lo previsto por los artículos 19, 20, 21 y 23 de la Ley n° 26.844 y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

4.7. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323:

Le corresponde este por despido injustificado, según lo tratado anteriormente.

En consecuencia, medió intimación fehaciente y previa constitución en mora, en los términos del art. 2 de la Ley n° 25.323 para hacer viable la presente multa.

Del TCL de fecha 28/07/2021, surge que la accionante intimó a la demandada en los siguientes términos: *“() por lo expuesto siendo el despido por uds. invocado injustificado, persecutorio y arbitrario es que los intimo en el perentorio plazo de 48 hs me abonen indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, 23 días mes de julio /21, integración mes despido, SAC prop/21, SAC prop segundo semestre/12, diferencias de haberes y S.A.C. desde abril/20 a junio/21 inclusive y me abone horas extras adeudadas al 50 y 100% de su valor desde abril/20 a junio/21 inclusive, indemnización art. 1 ley 25.323, dnu 34/2019, me hagan entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los importes destinados a los organismos de la seguridad social bajo apercibimiento art. 80 l.c.t., todo bajo apercibimiento art. 2 ley 25.323 e iniciar acciones judiciales en vuestra contra (...) - QUEDAN USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-”*

Para la correcta constitución en mora del deudor de una obligación (en este caso la empleadora), se requiere que la parte acreedora requiera el pago de determinadas deudas o rubros previamente identificados y mencionados y además, otorgue un plazo para su cumplimiento, bajo la condición de que en caso de incumplimiento, accionará judicialmente, de forma que el destinatario de esta notificación o requerimiento, conozca con precisión, las deudas que se le imputa y la causa u origen de la obligación, lo cual se encuentra cumplimentado en el presente caso.

En el TCL antes mencionado, el actor requirió el pago de las indemnizaciones devengadas como consecuencia del despido injustificado (antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, SAC, vacaciones, mes de integración de despido, etc.), lo cual constituye intimación fehaciente en los términos del art. 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, se admite el rubro.

Así lo declaro.-

4.8. Multa art. 80 de la LCT:

Le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de fecha 10/11/2021, de lo cual resulta que esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (23/07/2021). En consecuencia, la intimación resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que procede el rubro.

Así lo declaro.-

4.9. Confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT:

El actor, en su demanda solicitó que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el monto que se estime correspondiente.

En la presente causa, quedó establecido -al tratar la primera cuestión- que el accionante se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su categoría y su remuneración, es decir, que la demandada le abonaba al trabajador, remuneraciones menores a las que debía percibir, pues las estableció en base a la deficiente categorización tomando como referencia otra categoría (auxiliar), cuando en realidad correspondía una categoría distinta según las tareas que se acreditó que realizaba para su empleador.

En virtud de ello, corresponde **INTIMAR** a la accionada Mercasas SA, a confeccionar y entregar al actor, Darío Rodolfo Herrera, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría Vendedor "B" del CCT 130/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, teniendo en cuenta la antigüedad de la parte actora del 09/04/2020 al 23/07/2021.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada **MERCASAS SAS**, al actor en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: INTERESES.

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes,

se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 09/04/2020

Egreso 23/07/2021

Antigüedad 1 años, 3 meses y 14 días

Categoría: "Vendedor B" del CCT N° 130/75 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2021 181

Días trabajados 2° semestre 2021 23

204

Sueldo Bruto según convenio jul-21

Básico \$ 57.477,38

Antigüedad \$ 574,77

Presentismo \$ 4.837,68

Total \$ 62.889,83

1) Días trabajados julio 2021

\$ 62.889,83 / 31 x 23 \$ 46.660,20

2) SAC proporcional 1° semestre 2021

\$ 62.889,83 / 2 \$ 31.444,92

3) Vacaciones no gozadas proporcionales 2021

Valor día Vacaciones \$ 62.889,83 / 25 \$ 2.515,59

Días vacaciones 14 / 365 x 204 8 \$ 19.683,66

4) Indemnización por antigüedad

\$ 62.889,83 x 2 años \$ 125.779,67

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 62.889,83 x 1 mes \$ 62.889,83

6) Integración mes de despido

\$ 62.889,83 / 31 x 8 \$ 16.229,63

7) SAC s/ Preaviso

\$ 62.889,83 / 12 \$ 5.240,82

8) Multa Art. 80 LCT

\$ 62.889,83 x 3 \$ 188.669,50

9) Multa Art. 2 - Ley 25.323

Rubro (4 + 5 + 6) x 50% \$ 102.449,57

Total \$ rubros 1) al 9) al 23/07/2021 \$ 599.047,79

Interés tasa activa BNA desde 29/07/2021 al 31/03/2024 221,12% \$ 1.324.614,48

Total \$ rubros 1) al 9) al 31/03/2024 \$ 1.923.662,27

10) Diferencias Salariales

Período Basico Antigüedad Presentismo Acuerdo Acuerdo No. Rem. Total

	<u>2019/20</u>	<u>14/20</u>					
abr-20	\$ 37.485,16	\$ -	\$ 3.123,76	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00	\$ -	\$46.608,92
may-20	\$ 37.485,16	\$ -	\$ 3.123,76	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00	\$ -	\$46.608,92
jun-20	\$ 37.485,16	\$ -	\$ 3.123,76	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00	\$ -	\$46.608,92
jul-20	\$ 37.485,16	\$ -	\$ 3.123,76	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00	\$ -	\$46.608,92
ago-20	\$ 37.485,16	\$ -	\$ 3.123,76	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00	\$ -	\$46.608,92
sep-20	\$ 43.485,16	\$ -	\$ 3.623,76	\$ -	\$ -	\$ 5.000,00	\$52.108,92
oct-20	\$ 43.485,16	\$ -	\$ 3.623,76	\$ -	\$ -	\$ 5.000,00	\$52.108,92
nov-20	\$ 43.485,16	\$ -	\$ 3.623,76	\$ -	\$ -	\$ 5.000,00	\$52.108,92
dic-20	\$ 43.485,16	\$ -	\$ 3.623,76	\$ -	\$ -	\$ 5.000,00	\$52.108,92
ene-21	\$ 43.485,16	\$ -	\$ 3.623,76	\$ -	\$ -	\$ 5.000,00	\$52.108,92
feb-21	\$ 43.485,16	\$ -	\$ 3.623,76	\$ -	\$ -	\$ 5.000,00	\$52.108,92
mar-21	\$ 43.485,16	\$ 434,85	\$ 3.660,00	\$ -	\$ -	\$ 5.000,00	\$52.580,01

abr-21	\$ 54.116,01	\$ 541,16	\$ 4.554,76	\$ -	\$ -	\$ 2.500,00	\$61.711,93
may-21	\$ 58.667,04	\$ 586,67	\$ 4.937,81	\$ -	\$ -	\$ 4.693,36	\$68.884,88
jun-21	\$ 57.477,38	\$ 574,77	\$ 4.837,68	\$ -	\$ -	\$ 4.598,19	\$67.488,02

<u>Período</u>	<u>Debió</u>	<u>Percibió</u>	<u>Diferencia</u>	<u>% Tasa activa</u>	<u>\$ Intereses</u>
	<u>Percibir</u>	<u>BNA al 31/03/24</u>			
abr-20	\$46.608,92	\$27.255,07	\$19.353,85	267,57%	\$ 51.785,11
may-20	\$46.608,92	\$39.505,68	\$7.103,24	265,50%	\$ 18.859,11
jun-20	\$46.608,92	\$39.505,68	\$7.103,24	262,66%	\$ 18.657,38
jul-20	\$46.608,92	\$39.505,68	\$7.103,24	259,74%	\$ 18.449,96
ago-20	\$46.608,92	\$39.505,68	\$7.103,24	256,83%	\$ 18.243,26
sep-20	\$52.108,92	\$39.505,68	\$12.603,24	253,89%	\$ 31.998,37
oct-20	\$52.108,92	\$46.467,90	\$5.641,02	250,91%	\$ 14.153,89
nov-20	\$52.108,92	\$46.467,90	\$5.641,02	247,71%	\$ 13.973,38
dic-20	\$52.108,92	\$46.467,90	\$5.641,02	244,33%	\$ 13.782,71
ene-21	\$52.108,92	\$24.536,26	\$27.572,66	240,96%	\$ 66.439,09
feb-21	\$52.108,92	\$46.005,48	\$6.103,44	237,60%	\$ 14.501,78
mar-21	\$52.580,01	\$46.005,48	\$6.574,53	234,24%	\$ 15.400,19
abr-21	\$61.711,93	\$59.936,10	\$1.775,83	230,88%	\$ 4.100,05
may-21	\$68.884,88	\$59.936,10	\$8.948,78	227,52%	\$ 20.360,26
jun-21	\$67.488,02	\$59.936,10	\$7.551,92	224,16%	\$ 16.928,39
	\$135.820,32	\$ 337.632,93			

Total diferencias salariales al 31/03/2024 \$ 473.453,25

<u>Resumen Condena</u>	
Rubros 1) al 10)	\$ 1.923.662,27
<u>Diferencias salariales</u>	<u>\$ 473.453,25</u>
Total \$ al 31/03/2024	\$ 2.397.115,52

SEXTA CUESTIÓN : Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. Es así que el art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Heraldo J. Iriondo s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado (procede la totalidad de los rubros reclamados) y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida: MERCASAS SAS.**

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. a) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de la condena, la que, según planilla precedente, resulta, al 31/03/2024, en la suma de **\$2.397.115,52 (DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **ALBERTO TORO, MP N° 6415**, por su actuación como patrocinante de la letrada Natasha Leiro (apoderada del actor), en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 11% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$263.682,71 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS)**, conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

2) A la letrada **NATASHA LEIRO, MP N° 10129**, por su actuación como apoderada de la demandada, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Toro, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 55% de los honorarios regulados al Dr. Toro, equivalente a la suma de **\$145.025,49 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS).**

Así lo declaro.-

Cabe destacar que aplicar el monto mínimo que surge del artículo 38 de la Ley 5.480, tanto al Dr. ALBERTO TORO como a la Dra. NATASHA LEIRO, cuando los mismos llevaron a cabo la representación del actor en forma conjunta, implicaría un enriquecimiento ilícito y contrario al espíritu de la ley.

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) ADMITIR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **DARÍO RODOLFO HERRERA**, DNI N° 28.476.787, con domicilio en la calle Santa Fe N° 1782, de esta ciudad, por la suma de **\$2.397.115,52 (DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS)**, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, haberes e integración del mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2021, diferencias salariales por los períodos que van desde abril/2020 a junio/2021, art. 2 de la Ley 25.323, art. 80 de la LCT, según planilla anexa a la demanda , de acuerdo a lo considerado. Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada **MERCASAS SA**, al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) INTIMAR a la accionada **MERCASAS SAS**, CUIT N° 33-71679179-9, a confeccionar y entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

III) IMPONER COSTAS: En su totalidad a la demandada vencida, como se considera.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **ALBERTO TORO**, MP N° 6415, por su actuación como patrocinante de la letrada Natasha Leiro, el 11% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$263.682,71 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS)**, según lo examinado.

2) A la letrada **NATASHA LEIRO**, MP N° 10129, por su actuación como apoderada de la demandada, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Toro, el 55% de los honorarios regulados al Dr. Toro, equivalente a la suma de **\$145.025,49 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, según lo analizado.

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- FSA - 156/22.-

Actuación firmada en fecha 05/04/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.